

En Madrid a 23 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- En el proceso de ejecución de título judicial 218/2020 se dictó auto despachando ejecución así como decreto adoptando medidas concretas de ejecución contra el demandado.

Se ha comprobado que se despachó ejecución sin respetar el plazo de espera de 20 días previsto para el pago de la cantidad por el condenado.

Se ha planteado de oficio la nulidad de las actuaciones y una vez evacuado el trámite, quedaron los autos en la mesa de SSª para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- La presente resolución tiene por objeto analizar la posible concurrencia de una nulidad de actuaciones en la presente causa al amparo de lo previsto en el art 225 LEC que regula los supuestos de nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales señalando que los actos procesales serán nulos de pleno derecho en diversos casos entre los que se incluye el de prescindirse de las normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

El objeto de este procedimiento es la ejecución de la sentencia de este Juzgado notificada a la parte demanda el 28 de septiembre de 2020.

El condenado consignó la cantidad objeto de la condena el día siguiente a la



Madrid

notificación de la sentencia el 30 de septiembre.

La demanda de ejecución se interpuso el 17 de septiembre de 2020 y se despachó ejecución pese a que no se había respetado el plazo de espera previsto en el artículo 548 de la LEC por lo que debería haberse inadmitido el despacho de ejecución.

Por ello, procede anular el procedimiento y en su lugar acordar denegar el despacho de ejecución y el archivo del mismo.

Por lo expuesto,

DISPONGO la nulidad del auto despachando ejecución y del decreto subsiguiente de 25 de enero de 2021 que deben ser dejados sin efecto.

En su lugar, se deniega el despacho de ejecución y se acuerda el archivo del procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación, debiéndose constituir en tal caso el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ mediante la oportuna consignación en la entidad de crédito y en la «Cuenta de Depósitos y Consignaciones» abierta a nombre del Juzgado o del Tribunal, lo que deberá ser acreditado.

Una vez firme archívese el procedimiento.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 53 de Madrid. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.